

**A DESPACHO.** 04 de mayo de 2023. Informando que se presentó partición en el presente proceso y no existe objeción alguna. Provea.

El secretario

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

**RADICADO:** 19001-4003-002-2021-00281-00  
**DEMANDANTE:** MIRIAM CECILIA QUIGUA DIAZ Y OTROS  
**CAUSANTES:** CRISTOBAL QUIGUA ORDOÑEZ  
TERESA DIAZ HOYOS  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA ACUMULADA

### **SENTENCIA No. 118**

#### **I.- ASUNTO**

Viene a despacho el proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes CRISTOBAL QUIGUA ORDOÑEZ y DIAZ HOYOS, a fin de proferir la sentencia correspondiente.

#### **II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de 23 de julio de 2021, se declara abierto el mortuorio de la referencia, donde se reconoció como heredero des los causantes, a los señores GABRIEL MARIA DIAZ, JORGE QUIGUA ORDOÑEZ, SAMUEL QUIGUA ORDOÑEZ, MIRYAM CECILIA QUIGUA DIAZ, LIBARDO QUIGUA DIAZ, GLORIA AMPARO DIAZ, ROSA OMAIRA DIAZ y HENRY QUIGUA DIAZ.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó, respecto de las obligaciones de los interfectos, que no se determinan bases para ser declarantes.

El día 05 de diciembre de 2022 se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, sin bjeciones, por lo que se procedió a su aprobación, y se continuó con la designación de partidor según lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Presentado el trabajo partición y corrido el traslado de rigor por auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2023, surtido el trámite correspondiente, es procedente ictar sentencia aprobatoria de la partición

en los términos del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

El día 14 de marzo de 2023 la señora GLORIA AMPARO DIAZ DIAZ, se notifico personalmente en su condición de heredera y con mediación de apoderado judicial manifiesta que acepta la herencia.

A través de auto interlocutorio 614 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el despacho reconoció la calidad de heredera de la señora GLORIA AMPARO DIAZ DIAZ en su condición de hija de la causante TERESA DIAZ HOYOS.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1° expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

En el presente caso se presentó el trabajo de partición respectivo. Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados, independientemente y a favor de los interesados se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que, en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas, cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes CRISTOBAL QUIGUA ORDOÑEZ y DIAZ HOYOS presentado por el doctor Saul Pérez Molina, en su condición de partidador designado, adjudicando las respectivas hijuelas, razón por la cual se concluye que la partición se ajusta a derecho.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondientes a la liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes CRISTOBAL QUIGUA ORDOÑEZ y DIAZ HOYOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la presente providencia, así como de las hijuelas, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-171939** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral. **OFICIESE**

**TERCERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, los causantes y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

01. TERESA DIAZ HOYOS C.C. 25.422.042 Causante.
02. CRISTOBAL QUIGUA ORDOÑEZ C.C. 1.460.648 causante
03. MIRIAM CECILIA QUIGUA DIAZ 34.532.537 Heredera.
04. GABRIEL MARIA DIAZ 7.512.949 Heredera.
05. JORGE QUIGUA ORDOÑEZ 4.674.572 Heredero.
06. SAMUEL QUIGUA 6.344.637 Heredero.
07. LIBARDO QUIGUA DIAZ 10.537.041 Heredero.
08. GLORIA AMPARO DIAZ 51.567.699 Heredera.
09. ROSA OMAIRA DIAZ 31.270.545 Heredera
10. HENRY QUIGUA DIAZ 10.539.470 Heredero.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de la partición con todos sus anexos y la sentencia en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia del expediente

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

CC

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43922550a88f583adadea3c9a912cb7f7944d4d448efa36dbd83d5cd2e048edd**

Documento generado en 04/05/2023 05:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**